



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente, informándole que se encuentra pendiente conferir trámite.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00239-00
<b>DEMANDANTE:</b>	REY CARLOS LLANOS NORIEGA.
<b>DEMANDADO:</b>	INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 09 de marzo de 2022, se dispuso la admisión de la presente demanda, decisión que es atacada por la parte demandada, a través recurso de reposición en memorial 09 de junio de 2022.

Alega el recurrente que el artículo 5 del código procesal del trabajo señala:

***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

Y que en el presente caso su apadrinada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, y en demandante ejecutaba sus funciones en el mismo lugar.

Dicho lo anterior, y revisado el expediente digital, tenemos que no se observa la constancia de la notificación a la demandada a efectos de poder determinar si el recurso de reposición fue presentado en termino o no, y conferir tramite al mismo.

Sin embargo, de los anexos allegados cámara de comercio de la demandada, da cuenta que efectivamente el domicilio principal es en la ciudad de Barranquilla, y que el demandante prestó los servicios en dicha sede.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ente social demandado tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, conforme al art. 5 del CPLSS, le correspondería de conocer de esta demanda al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en Turno.

En tal orden, este despacho dejará sin efectos el auto del 09 de marzo de 2022, y se dispondrá rechazar la demanda referencia por falta de competencia territorial y, en consecuencia, despachará el expediente con destino a la Oficina Judicial de Barranquilla - Atlco, a fin de que sea repartido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN TURNO;

ello conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del 145 CPLSS, dispone en su penúltimo inciso, lo siguiente: "...si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez le enviará con sus anexos al que considere competente...", por lo que se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos lo dispuesto el auto del 09 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia; se propone respetuosamente colisión de competencia negativa de no aceptarse los argumentos de este operador judicial, para ante Honorable Consejo Superior De La Judicatura- Sala Disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO.**

Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51ce8d2c6800a07193a4d34df5b81233ee0a89b22870e6ae2de05f3542281e9**

Documento generado en 13/07/2022 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**